

## EL INTERÉS LEGÍTIMO Y SUS NOTAS DISTINTIVAS A PARTIR DE LO RESUELTO EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 111/2013\*

THE LEGITIMATE INTEREST AND ITS DISTINCTIVE NOTES FROM THE RESOLUTION IN THE CONTRADICTION OF THESIS 11/2013

VERÓNICA LORENA OSORNIO PLATA\*\*

---

**RESUMEN:** De lo resuelto con motivo de la contradicción de tesis 211/2013 derivan dos ideas centrales: 1) que no es factible asociar la noción de interés legítimo de manera exclusiva y absoluta con interés difuso o colectivo; y, 2) que las notas distintivas que se enmarcan en la ejecutoria respectiva en relación con el interés legítimo sólo constituyen contenidos esenciales a efecto de que no se confunda con otro tipo de interés, pues no se pretendió construir un concepto cerrado o acabado; sino que su integración será el resultado de la labor cotidiana que realizan los jueces de amparo.

**PALABRAS CLAVE:** Interés legítimo; interés jurídico; contradicción de tesis 111/2013.

**ABSTRACT:** Based on the contradiction of thesis 211/2013, two central ideas derive: 1) that it is not feasible to associate the notion of legitimate interest exclusively and absolutely with diffuse or collective interest; and, 2) that the distinctive notes that are framed in the respective execution in relation to the legitimate interest only constitute essential contents so that it is not confused with another type of interest, since it was not intended to construct a closed or finished concept; but its integration will be the result of the daily work carried out by the amparo judges.

**KEYWORDS:** Legitimate interest; legal interest; Contradiction of thesis 111/2013.

Fecha de recepción: 17/04/2019

Fecha de aceptación: 23/09/2019

---

\* El presente artículo constituye una parte del trabajo final presentado ante la Universidad Panamericana a efecto de sustentar el examen profesional por la culminación de la Maestría en Derecho Procesal Constitucional.

\*\* Secretaria de Tribunal adscrita al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

EL INTERÉS LEGÍTIMO Y SUS NOTAS DISTINTIVAS...  
VERÓNICA LORENA OSORNIO PLATA

SUMARIO: I. Hechos que dieron origen a la contradicción de tesis 111/2013. II. Decisión. III. Crítica y valoración. a) El interés legítimo: un tipo específico de derecho subjetivo; b) Estándar probatorio para efectos de acreditar la afectación alegada; c) La carga de la prueba no es exclusiva de la parte quejosa y facultades oficiosas del juez en materia de prueba. IV. Conclusiones. V. Referencias.

## I. HECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 111/2013



El uno de diciembre de dos mil once; así como el diez y veinticuatro de febrero y diez de mayo, todos de dos mil doce, respectivamente, se promovieron cuatro diversos juicios de amparo indirecto en los que sus promoventes señalaron como acto reclamado destacado la omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley reglamentaria del juicio de amparo, con motivo de la reforma constitucional de seis de junio de dos mil once, efectuada a los artículos 103 y 107.

De las demandas de amparo en comento correspondió conocer, respectivamente, tanto a jueces del entonces Distrito Federal, como de los Estados de Aguascalientes y Michoacán.

Juicios cuya sustanciación trajo consigo, en unos casos, el desechamiento de la demanda de amparo y, en otros, el sobreseimiento en el juicio, pero ambos, sobre la consideración total de que una eventual concesión de amparo no podría ser armónica con el principio de relatividad de las sentencias que rige en el juicio de amparo.

Inconformes con lo resuelto en tales juicios, los quejosos interpusieron recursos de revisión, de los que correspondió conocer, en atención a su competencia originaria, tanto a la Primera Sala (amparo en revisión 366/2012) como a la Segunda Sala (amparos en revisión 553/2012; 684/2012 y 29/2013) del Máximo Tribunal del País.

Al resolver el amparo en revisión 366/2012 la Primera Sala sostuvo, en esencia, que en el caso no analizaría los agravios hechos valer por el recurrente, en tanto que de manera oficiosa advertía que se actualizaba la causal de improcedencia, relativa a la falta de interés legítimo. Para lo cual definió a dicho interés en el párrafo 49 de la ejecutoria de que se trata de la siguiente forma:

[...] aquel interés personal —individual o colectivo—, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso. Dicho interés deberá estar garantizado por un derecho objetivo, sin que dé lugar a un derecho subjetivo; debe haber una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra índole.<sup>1</sup>

Asimismo, es importante destacar que en dicha ejecutoria distinguió entre interés legítimo y simple (o jurídicamente irrelevante) al señalar en su párrafo 50, lo siguiente: *“es aquél que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traduce en ningún tipo de beneficio personal para el interesado. Por la misma razón, el interés simple no supone afectación alguna a la esfera jurídica del quejoso en ningún sentido”*.<sup>2</sup> Consideraciones que dieron lugar a la tesis 1a. XLIII/2013 de rubro: *“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”*.<sup>3</sup>

Por otra parte, al resolver los amparos en revisión 553/2012, 684/2012 y 29/2013 la Segunda Sala determinó de manera toral que la distinción entre interés jurídico y legítimo descansa en el tipo de normas que cada uno de ellos tutelan.

Así, señaló que las normas que tutelan el interés jurídico: *“son susceptibles de generar derechos subjetivos en beneficio de personas determinadas; pueden ser individualizadas de tal manera que se afecte inmediata y directamente el status jurídico de la persona”* mientras que las normas que tutelan el interés legítimo: *“no tienen la capacidad de generar derechos subjetivos, son las que establecen los llamados intereses difusos y que se encuentran encaminadas a producir ciertos resultados en la sociedad o en algunos núcleos o grupos que la integran y que, como ella, carecen de personalidad jurídica”*.

En consecuencia, destacó que los elementos de existencia del interés legítimo para efectos de la procedencia del amparo, son los siguientes:<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Versión pública de la ejecutoria disponible en: <http://mexsijnbiblio.scjn.pjf.gob.mx/Tematica/Detalle.aspx?AsuntoID=139610>

<sup>2</sup> *Idem*.

<sup>3</sup> Tesis 1a. XLIII/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, febrero de 2013, p.822. Criterio que con posterioridad integraría la jurisprudencia 1a./J. 38/2016 de rubro: *“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”*.

<sup>4</sup> Pp. 15 y 16 de la versión pública de la ejecutoria del amparo en revisión 553/2012, cuya versión pública es disponible en: <http://mexsijnbiblio.scjn.pjf.gob.mx/Tematica/Detalle.aspx?AsuntoID=143516>

EL INTERÉS LEGÍTIMO Y SUS NOTAS DISTINTIVAS...  
VERÓNICA LORENA OSORNIO PLATA

- Presencia de una norma que establece o tutela algún interés difuso en beneficio de alguna colectividad determinada.
- Afectación de ese interés difuso en perjuicio de la colectividad por la ley o acto que se reclama.
- Pertenencia del quejoso a dicha colectividad.

Consideraciones que dieron lugar a la tesis XVIII/2013 de rubro: “*INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCES DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO*”.<sup>5</sup>

De lo que se colige que ambas salas dotaron de contenido y alcance diverso al concepto de interés legítimo para efectos de la procedencia del juicio de amparo, como se ejemplifica en el siguiente cuadro:

| PRIMERA SALA   | SEGUNDA SALA   |
|--|--|
| Identificó al interés legítimo con intereses tanto individuales como colectivos. | Identificó al interés legítimo con intereses difusos y colectivos. |

La discrepancia en dichos criterios generó que el cuatro de marzo de dos mil trece, el ministro presidente, Juan N. Silva Meza, denunciara la contradicción respectiva ante el Pleno del Máximo Tribunal del País, la cual quedó registrada con el número de expediente 111/2013.

Contradicción de criterios que se declaró existente,<sup>6</sup> pues se consideró que un mismo problema jurídico —dotar de contenido al concepto de interés legítimo— fue resuelto de diversa forma, en tanto que mientras la Primera Sala estableció que el interés legítimo podía ser individual o colectivo, sin precisar que la situación especial implicara la pertenencia a un grupo colectivo, la Segunda Sala sí lo hizo.

<sup>5</sup> Tesis XVIII/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, marzo de 2013, p. 1736.

<sup>6</sup> La contradicción de que se trata fue resuelta en sesión de 5 de junio de 2014, por mayoría de ocho votos, a favor del sentido propuesto. El ministro ponente fue Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y secretario Javier Mijangos y González.

La Ministra Luna Ramos votó en contra y anunció voto particular. Los ministros Cossío Díaz, Franco González Salas y Aguilar Morales reservaron su derecho de formular votos concurrentes.

Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistieron a la sesión de cinco de junio de dos mil catorce, el primero previo aviso a la presidencia y el segundo por desempeñar una comisión de carácter oficial.

Asimismo, agregó que no se podía considerar que ambos criterios eran complementarios, en razón del pronunciamiento que hizo la Segunda Sala en cuanto a que *“si bien la constitución señala que el interés legítimo es individual o colectivo, ello refiere a que se trata de sujetos que forman parte de una colectividad, y cada uno de los cuales tiene un interés de que el orden jurídico opere de manera efectiva, pero en el entendido de que la afectación individual sólo podrá darse si el quejoso forma parte del grupo interesado”* acotación que, según dijo no fue establecida por la Primera Sala. Incluso, el Pleno aclaró que no era óbice que algunos de los amparos en revisión que dieron origen al criterio sostenido por la Segunda Sala hayan sido el resultado de una interpretación directa a lo previsto en el artículo 107 constitucional, en razón de que aún no se había emitido la Ley de Amparo correspondiente, pues se destacó que dicha interpretación siguió siendo sostenida, pese a que ya había sido publicada la ley reglamentaria respectiva.

En consecuencia, puede decirse que la contradicción se declaró existente en la medida en que la Primera Sala reconoció que el interés legítimo tenía un ámbito de aplicación tanto por tratarse de afectaciones individuales como colectivas; mientras que la Segunda Sala limitó ese ámbito de aplicación, a las afectaciones colectivas en perjuicio de personas pertenecientes a esa colectividad.

En cuanto este apartado es menester enfatizar que el ministro Aguilar Morales y la ministra Luna Ramos expresaron inconformidad en cuanto a la existencia de dicha contradicción; sin embargo, después de un amplio debate, se obtuvo unanimidad de votos en cuanto a la existencia de dicha contradicción, en aras de *“dotar de certeza a al orden legal, así como de fijar cuáles son los alcances y el concepto de interés legítimo, a fin de establecer un criterio que no deje lugar a dudas y que tenga la mejor aplicación en la vida cotidiana de los órganos jurisdiccionales del país”*<sup>7</sup>

## II. DECISIÓN

En cuanto a la discrepancia de los criterios contendientes, el Pleno del Máximo Tribunal del País concluyó que no era factible equiparar el interés legítimo con el diverso colectivo o difuso —tal como lo había determinado la Segunda Sala— en tanto que ello entrañaría limitar el acceso al juicio de amparo de todas aquellas personas que tuvieran un interés individual, que no derive de la titularidad de un derecho subjetivo, lo cual es contrario a la naturaleza del

<sup>7</sup> Rojas Zamudio, Laura Patricia, *El interés en el juicio de amparo*, en Cossío, José Ramón et al., *La Nueva Ley de Amparo*, Porrúa, México, 2015, p.158.

EL INTERÉS LEGÍTIMO Y SUS NOTAS DISTINTIVAS...  
VERÓNICA LORENA OSORNIO PLATA

juicio de amparo y del principio *pro persona*, derivado de la reforma al artículo 1° constitucional.

En otras palabras, que aun cuando el interés legítimo ha servido usualmente para la protección de intereses colectivos y, por tanto, necesario para justificar la legitimación de entidades de base asociativa, lo cierto es que tal función no resulta exclusiva, mientras que la posición especial en el ordenamiento jurídico también puede referirse a una persona en particular.

Para justificar tal conclusión, en primer orden, estableció las bases esenciales de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, tanto en materia de amparo como de derechos humanos, respectivamente; asimismo, atendió a lo resuelto en la contradicción de tesis 293/2011 —conforme a la cual se determinó, en esencia, que tanto los derechos humanos contenidos en la constitución como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, constituyen el parámetro de regularidad constitucional, pero que cuando en la constitución hay una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo establecido en el texto constitucional—.

Enseguida, procedió a ubicar la figura del interés legítimo en un marco conceptual y, en ese sentido, refirió que el “interés” es el “*vínculo entre cierta esfera jurídica y una acción encaminada a su protección*”; igualmente, destacó que dicho interés puede ser clasificado, al atender al *número de personas afectadas* en: individual, colectivo o difuso; así como en atención al *nivel de afectación* en: simple, legítimo y jurídico.

En cuanto a la primera clasificación en comento, destacó que el *interés individual* se refiere a la afectación que puede sufrir un individuo —con independencia del nivel de afectación; mientras que los llamados *intereses difusos o colectivos* son aquellos que corresponden a personas indeterminadas, pertenecientes a ciertos grupos sociales, cuya afectación es indivisible, con la aclaración de que este último aspecto, no hace que escapen de la dimensión individual, en tanto que su afectación recae en personas identificables y ello tiene impacto en todo el grupo.

En relación con la segunda clasificación, subrayó que el *interés simple* es aquel que tiene cualquier miembro de la comunidad, por el sólo hecho de serlo, cuyo grado de intensidad en la esfera jurídica no es cualificado, personal o directo; mientras que el *interés jurídico*, se identifica con la titularidad de un derecho subjetivo.

En razón de lo anterior, definió al *interés legítimo* como un punto intermedio entre el interés jurídico y el interés simple, pues mientras que, por una parte, no implica acreditar la titularidad de un derecho subjetivo; por otra, tampoco entraña reconocer a todos los integrantes de la sociedad la posibilidad de ejercer la acción. Lo que lo coloca, según dijo, como una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico.

En ese mismo sentido, el Pleno también precisó que para que exista interés legítimo, se precisa de la existencia una afectación cierta —y no como una simple posibilidad—, cuya actualización ha de verificarse bajo un *parámetro de razonabilidad* —entendido este último no como un modelo argumentativo para verificar la legalidad de una norma jurídica, como usualmente se emplea entre los operadores jurídicos, sino como el hecho de que sea posible la existencia de tal afectación—.

Esto último, según precisó, en tanto que si bien el nivel de afectación es menor al exigido por tratarse del interés jurídico, ello no significa que no deba acreditarse, por lo que no basta la mera manifestación que en ese sentido pueda hacer el promovente.

Una vez expuesto ese marco conceptual, señaló que lo procedente era determinar cómo debía ser interpretada la fracción I del artículo 107 constitucional.<sup>8</sup>

Al respecto, añadió que el precepto constitucional en comento expresamente prevé que el interés legítimo pueda ser individual o colectivo. De igual forma enfatizó, como se adelantó, que no era factible equiparar el interés legítimo con el diverso colectivo o difuso —tal como lo había determinado la Segunda Sala— en tanto que ello entrañaría limitar el acceso al juicio de amparo de todas aquellas personas que tuvieran un interés individual, que no derive de la titularidad de un derecho subjetivo.

Tras considerar los anteriores elementos, destacó que los elementos distintivos del interés legítimo eran los siguientes:

---

<sup>8</sup> Art. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

EL INTERÉS LEGÍTIMO Y SUS NOTAS DISTINTIVAS...  
VERÓNICA LORENA OSORNIO PLATA

- Entraña la existencia de un vínculo entre un derecho fundamental y una persona que comparece a juicio, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por la norma;
- El promovente está en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante;
- Una eventual concesión de amparo traería un beneficio jurídico a favor del promovente, ya sea actual o futuro, pero cierto;
- Constituye una noción diferenciada y más amplia que el interés jurídico, sin llegar al extremo de ser un mero interés simple;
- No se requiere acreditar la afectación a un derecho subjetivo, en tanto basta que la existencia de un derecho objetivo;
- Debe existir una afectación a la esfera jurídica del promovente, cuya actualización habrá de verificarse bajo un principio de razonabilidad, cuidando que no se trate de una mera probabilidad;
- El promovente tiene un interés propio en que los poderes públicos ejerzan sus funciones conforme al marco legal, cuando con motivo de dicho ejercicio se afecte dicho interés;
- El promovente está en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal; y,
- La asociación del interés legítimo con el interés difuso o colectivo no es exclusiva ni absoluta.

Finalmente, es importante destacar que la identificación de las notas distintivas en cuanto al interés legítimo se refiere, según precisó el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo constituyen *contenidos esenciales* a efecto de que no se confunda con otra tipo de interés, en tanto *no se pretende construir un concepto cerrado o acabado*; sumado a que se tiene presente que la categorización de las posibles situaciones que se puedan dar será producto de la labor cotidiana que realizan los jueces de distrito.

Consideraciones que dieron lugar a la jurisprudencia P./J. 50/2014<sup>9</sup> de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”

<sup>9</sup> P./J. 50/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, noviembre de 201, p. 60.

### III. CRÍTICA Y VALORACIÓN

#### A) EL INTERÉS LEGÍTIMO: UN TIPO ESPECÍFICO DE DERECHO SUBJETIVO

Tal como quedó precisado, en la contradicción de tesis analizada se sostuvo que el interés legítimo exige un vínculo con una norma jurídica, la cual basta que establezca un derecho objetivo para la procedencia del juicio de amparo, por lo que no es necesario acreditar indefectiblemente la afectación de un derecho subjetivo.

En cuanto a tal determinación, se estima que se soslayó que el ejercicio del interés legítimo entraña, sustancialmente, la misma funcionalidad que un derecho subjetivo; y que aunque en aras de evitar equívocos con el interés jurídico es pertinente tal distinción, ello no lleva a considerar una división en cuanto a la naturaleza que comparten ambos tipos de derechos, en tanto permiten el restablecimiento de la integridad de los intereses afectados por un acto de la autoridad.

A efecto de justificar la anterior, es menester atender a lo dispuesto por GARCÍA DE ENTERRÍA, en cuanto a que la figura del derecho subjetivo “*se edifica sobre el reconocimiento por el Derecho de un poder en favor de un sujeto concreto que puede hacer valer a otros sujetos, imponiéndoles obligaciones o deberes, en su interés propio, reconocimiento que implica la tutela judicial de dicha disposición*”;<sup>10</sup> y que, en ese sentido, el administrado es titular de derechos subjetivos frente a la administración en dos supuestos:<sup>11</sup>

|  |  |
|--|--|
| <b>Derechos subjetivos típicos activos.</b>              | <i>“Cuando ostenta pretensiones activas frente a la administración para la consecución de prestaciones patrimoniales, o de respeto de titularidades jurídico-reales, o de vinculación a actos procedentes de la propia administración o de respeto a una esfera de libertad formalmente definida”.</i> |
| <b>Derechos subjetivos reaccionales o impugnatorios.</b> | Cuando el gobernado ha sido perturbado en su esfera jurídica por un acto de autoridad ilegal y el estado de derecho le apodera con un derecho subjetivo dirigido a la eliminación de esa actuación ilegal y al restablecimiento de la integridad de sus intereses.                                     |

<sup>10</sup> García de Enterría, Eduardo *et al.*, *Curso de Derecho Administrativo II*, 7<sup>a</sup> ed., Civitas, Madrid 2000, p. 37.

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 55.

EL INTERÉS LEGÍTIMO Y SUS NOTAS DISTINTIVAS...  
VERÓNICA LORENA OSORNIO PLATA

Distinción que, tal como se adelantó, permite identificar al interés legítimo como un **derecho subjetivo**, en tanto que permite poner el acento, precisamente

[...] en la reacción misma frente al acto ilegal que perturba el propio ámbito vital. *Es esta lesión o perjuicio injustos lo que hace ponerse en pie el derecho subjetivo que se ejercita*, que es un derecho distinto del que subyace a la situación atacada (como el derecho a la reparación de un daño extracontractual causado por un tercero a una cosa propia no es un derecho real derivado de la titularidad de dicha cosa, sino, claramente, otro derecho distinto y nuevo).<sup>12</sup>

Así es, al tratarse del interés legítimo, no hay un derecho subjetivo a la observancia de la legalidad por parte de la autoridad (fuera de los casos en que sean titulares de verdaderos derechos subjetivos), en tanto que éste surge o se revela cuando el gobernado se ve afectado en su esfera jurídica por la actuación ilegal de la autoridad, esto es, por la conjunción de dos elementos:

**Acto ilegal + perjuicio causado por dicho acto**= actualización de un derecho subjetivo (reparación/restitución) a la eliminación de dicho acto ilegal.

En ese sentido, sostiene García de Enterría que lo que se hace valer en el proceso (en donde se alega un interés legítimo) es un verdadero derecho subjetivo, en tanto que “[...] *la acción y, consiguientemente, el derecho, no están dirigidos a purificar por razones objetivas la actuación administrativa, sino la defensa de los propios intereses. El recurrente es, pues, parte en el proceso y no un representante de la Ley [...] El recurso es, pues, subjetivo y no objetivo*”.<sup>13</sup>

Lo que se fortalece con la idea central de Bachof en cuanto a que:

[...] todas las ventajas (begünstige) derivadas del ordenamiento para cada ciudadano se han constituido en verdaderos derechos subjetivos... con la observación de que la constitución en derechos subjetivos no surge directamente por la inferencia de tales ventajas desde el ordenamiento, sino sólo y únicamente cuando las mismas sufren una agresión injusta por parte de la Administración, derechos subjetivos que tienden entonces al restablecimiento de dichas ventajas por vía reaccional o de eliminación

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 52.

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 54.

del injusto que las niega, las desconoce o las perturba.<sup>14</sup>

Y que, incluso comparte Sánchez Moron al señalar que el interés legítimo, “no supone a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible de otra persona, pero sí comporta la facultad del interesado de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación de los perjuicios antijurídicos que de esa actuación deriven”.<sup>15</sup>

De lo que se concluye que si bien en aras de evitar equívocos con el interés jurídico, sea práctico ubicar al interés legítimo con la idea de los derechos objetivos, tal como se efectuó en la contradicción de tesis que se analiza, se estima que debió ser pertinente matizar que pese a tal división, la naturaleza de ambos es la misma.

Este matiz, se estima, hubiera permitido desestimar con mayor facilidad la concepción adoptada por la Segunda Sala, relativa a que existen normas que tutelan intereses jurídicos y que son susceptibles de generar derechos subjetivos en beneficio de personas determinadas y otras normas que no tienen la capacidad de generar derechos subjetivos y establecen los llamados intereses difusos.

Lo anterior, si se considera que tal distinción se sustentó, implícitamente, en la postura doctrinal italiana de Guicciardi, basada en la distinción de *normas de relación*<sup>16</sup> y *normas de acción*; en donde al interés legítimo se le ubica en estas últimas y se atribuye, por tanto, que no construye relaciones jurídicas, lo cual, es inexacto, según sostiene García de Enterría en tanto que tal distinción permite sostener que donde no hay derechos subjetivos no hay relaciones, no obstante

<sup>14</sup> *Idem.*

<sup>15</sup> *Cfr.* Tron Petit, Jean Claude, *¿Qué hay del interés legítimo?*, Porrúa. México, 2015, p. 23.

<sup>16</sup> “Las *normas de relación* imponen a la Administración una conducta, debida a los administrados, determinados o determinables, enlazando una sanción a la conducta contraria a lo preceptuado. Se trataría de una actividad reglada de la Administración Pública, en la que se tutela, en forma directa e inmediata, en interés privado de los administrados.

Las *normas de acción* se refieren a la organización, al contenido y al procedimiento que ha de presidir la acción administrativa, tutelando así el interés público. Acá también hay conductas debidas por la Administración Pública; acá también hay actividad reglada. Pero el deber jurídico no existe frente a determinados administrados, sino a la generalidad de los habitantes, porque lo que tutela es el interés público, el interés de todos, no el interés particular de determinados administrados. [...] Pero puede ocurrir que haya algunos administrados para los que, de la observancia o no de las normas de acción por parte de la Administración, resulte ventaja o desventaja de modo particular respecto a los demás. Eso puede resultar de una particular situación de hecho en que uno o algunos de los ciudadanos se encuentren. Que los hace más sensibles que otros frente a un determinado acto administrativo (Ejemplo, frentistas frente a desafectaciones de vías públicas [...]). *Cfr.* en Tron Petit, Jean Claude, *op. cit.*, p. 14.

EL INTERÉS LEGÍTIMO Y SUS NOTAS DISTINTIVAS...  
VERÓNICA LORENA OSORNIO PLATA

que en esos supuestos de intereses legítimos “*si hay una verdadera relación, la que se expresa en el perjuicio que el acto causa al ciudadano y en la reacción impugnatoria de éste, relación que es, además, perfectamente disponible por el administrado, que puede aquietarse al perjuicio o desistir de la acción, o renunciar a ésta, o transmitirla, incluso, si transmite el círculo de intereses donde el perjuicio se ha producido*”.<sup>17</sup>

En ese sentido, se concluye que el tema del interés legítimo supone un fenómeno de verdaderos derechos subjetivos; conclusión que, tal como refiere García de Enterría,<sup>18</sup> llegó a las doctrinas alemana, francesa e incluso italiana. Desde luego, en la alemana (sustentada por Bachof, Henke, Lorenz) porque en su texto constitucional se otorga jurisdicción a los derechos subjetivos y nada más que a éstos.

Esto es, en el entendido de que:

Cuando se configura la Ley Fundamental de Bonn, con la que intentan recuperarse por vía normativa todos los atrasos sufridos por el país en la construcción técnica de un Estado de Derecho, se formula en un lugar central (art. 19.4) la famosa ‘*cláusula general*’ de protección jurisdiccional del ciudadano, que pretende consagrar una *lückenlose Rechtsschutz*, una protección jurídica sin lagunas. Pues bien, he aquí que, no obstante ese ambicioso planteamiento, la cláusula general declara protegibles únicamente las lesiones que los ciudadanos sufran en sus derechos (*in seinen Rechten verletzt*: lesionados en sus derechos; lo mismo el artículo 42.2 de la *Verwaltungsgerichtsordnung*). Una doctrina alerta, sin embargo, y con perfecta consciencia de los valores sustanciales en juego, va a profundizar este concepto de derecho público subjetivo para incluir en él, además de sus contenidos tradicionales, prácticamente lo que la doctrina italiana califica de intereses legítimos o la francesa de situaciones protegidas mediante recursos objetivos. Los nombres de Bachof y de Henke son aquí decisivos.<sup>19</sup>

## B) ESTÁNDAR PROBATORIO PARA EFECTOS DE ACREDITAR LA AFECTACIÓN ALEGADA.

En la contradicción de tesis 111/2013 se estableció una regla general que es importante retomar: “*el hecho de que el interés legítimo implique un nivel de afectación menor al exigido en el interés jurídico, no significa que el mismo no deba acreditarse*”.

<sup>17</sup> García de Enterría, Eduardo et al., *op. cit.*, p. 48.

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 48 y 49.

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 43.

La conclusión anterior exige la necesidad de establecer, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, cuál será el *grado de prueba mínimo* que se debe tener para acreditar que el quejoso sufre la afectación que alega.

A efecto de justificar esto último se establecerá un preámbulo de la importancia de formular en los procesos judiciales un estándar de prueba epistemológicamente adecuado, que permita superar aquella vieja concepción de que la hipótesis a probar queda sujeta a que el juzgador sea “persuadido” o “convencido” en razón del material probatorio aportado por las partes.

En cuanto a la necesidad de inclusión de estándares de prueba Vázquez afirma:

[...] es indispensable enfatizar la imperiosa necesidad de establecer un umbral que determine el grado de prueba mínimo para “tener por probado que p” o, lo que es lo mismo, para que el juzgador tome la decisión en uno u otro sentido. Para esto último no es suficiente la comparación entre todas las pruebas que pretenden avalar las dos hipótesis fácticas en juego, y no sólo porque posiblemente estén establecidas cargas de prueba distintas, sino porque la hipótesis que se declarará probada debería necesariamente alcanzar cierto grado de prueba. Ese grado, por otro lado, deberá ser previamente conocido por las partes procesales, o más precisamente, debería estar establecido en la legislación correspondiente.<sup>20</sup>

Lo anterior, con la aclaración de que la precisión de dicho estándar de prueba, tal como lo refiere Vázquez, no se trata de una especie de retroceso a la regla tasada (en donde se establece de forma *a priori* su valoración), en tanto que la formulación de dicho estándar se plantea principalmente en la valoración probatoria, como criterio para la toma de la decisión final, por lo que no se sustituye la actividad evaluativa o los criterios del juzgador.<sup>21</sup>

En cuanto a la forma habitual de determinar el valor probatorio de los medios de prueba para resolver un problema jurídico Taruffo<sup>22</sup> sostiene que es frecuente una remisión de modo vago y general al sentido común del juzgador, a su experiencia acumulada, a lo razonable o a la *razonabilidad*, sin definir criterios más precisos y específicos.<sup>23</sup>

<sup>20</sup> Vázquez, Carmen, *Estándares de prueba y prueba científica*, Marcial Pons, Madrid 2013, p. 14.

<sup>21</sup> *Idem*.

<sup>22</sup> Michele, Taruffo, *La prueba*, Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, 2008, p. 137.

<sup>23</sup> Así por ejemplo, explica que un estándar de prueba que se usa extensamente en los procesos civiles del *common law* es el de la “preponderancia de la prueba” el cual establece que “cuando

EL INTERÉS LEGÍTIMO Y SUS NOTAS DISTINTIVAS...  
VERÓNICA LORENA OSORNIO PLATA

Al respecto, agrega que:

[...] el principio de libre convencimiento del juez, de aplicación ampliamente predominante en los ordenamientos procesales modernos, no implica en ningún caso que el juez esté desvinculado de los criterios de racionalidad que deben regir su razonamiento: este principio admite que el juez valore las pruebas haciendo uso de un amplio poder discrecional, pero *esto no significa que él pueda confiar en una intuición subjetiva —que sería sustancialmente arbitraria— al determinar si la hipótesis referida a un hecho ha resultado o no confirmada por las pruebas disponibles.*<sup>24</sup>

Incluso ha sostenido que *“el principio de libre convicción desvincula al juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo exime de observar criterios de racionalidad y controlabilidad lógica del razonamiento probatorio, especialmente en los ordenamientos en los que el juez está sujeto a la obligación de motivar su decisión con argumentos idóneos para dar una justificación racional e intersubjetiva aceptable de la misma”*.<sup>25</sup>

Razones las anteriores que, se considera, justifican la necesidad de establecer un estándar probatorio para efectos de la procedencia del juicio de amparo cuando se promueve en defensa de un interés legítimo, pues en ese sentido, basta recordar que en la contradicción que se analiza (111/2013) el único parámetro general al que se aludió para efectos de acreditar la afectación respectiva, fue un *parámetro de razonabilidad*. El cual, como se vio, implica un criterio poco definido que deja al mando del proceso, al menos para efectos de la decisión final, al principio de libre convencimiento a cargo del juzgador, el cual, como se ha expuesto, entraña que el juez valore las pruebas haciendo uso de un amplio poder discrecional y que, en consecuencia, las partes se vean afectadas en su seguridad jurídica al no saber a qué atenerse al ser resuelto el juicio.

---

*sobre un hecho existan pruebas contradictorias, el juzgador debe sopesar las probabilidades de las diferentes versiones sobre los hechos para hacer una elección en favor del enunciado que parezca ser relativamente más probable, sobre la base de los medios prueba disponibles”*. Sin embargo, también prevé que pueden surgir algunos problemas en la aplicación de dicho estándar de probabilidad, por ejemplo, *“se puede observar que si todas las versiones de los hechos tienen un bajo nivel de apoyo probatorio, elegir la relativamente más probable puede no ser suficiente para considerar esa versión como verdadera”* y que, por tanto, *“deberá requerirse, para que un enunciado sobre los hechos pueda ser elegido como la relativamente mejor versión, no sólo que sea más probable que todas las demás versiones, sino también que en sí mismo sea más probable que su negación”*.

<sup>24</sup> Michele, Taruffo, *Simplemente la verdad*, Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, 2010, p. 247.

<sup>25</sup> Michele, Taruffo, *La prueba*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona-Buenos Aires, 2008, p. 273.

Lo que así se fortalece, incluso, con lo afirmado por el ministro Cossío al formular su voto concurrente, en donde en la parte que interesa sostuvo lo siguiente: *“No estoy convencido que este criterio de “razonabilidad” deba utilizarse para evaluar o apreciar la afectación para determinar la existencia del interés legítimo, pues ello significaría una condición de tipo prudencial”*.

Así, el estándar probatorio que en su caso se estableciera para efectos de la procedencia del juicio de amparo permitiría contestar la siguiente interrogante: *¿qué tanto se debe probar para tener por acreditada la afectación alegada? o, en otras palabras, ¿qué grado de prueba mínimo se debe satisfacer para efectos de demostrar la afectación reclamada?*

Uno de los parámetros que, se estima, podría facilitar la respuesta a tal interrogante, es el relativo a identificar, en primer orden, el tipo de interés que se reclama, en razón del número de personas afectadas, a saber: si se trata de un reclamo individual, colectivo o difuso.

Ello, en tanto que se considera que, en ciertos casos, la afectación a personas individualmente consideradas exigiría, en comparación con un interés colectivo, una carga probatoria mayor a efecto de demostrar la afectación reclamada.

A efecto de justificar lo anterior, se citarán dos ejemplos en donde, como se explicará, el grado de prueba mínimo que se exige en cada uno de ellos es distinto, en función del número de personas afectadas que solicitan el amparo.

**Ejemplo uno:** la mamá de un menor de edad, que acude al juicio de amparo en protección y defensa de éste, contra la orden emitida por una autoridad estatal, mediante la cual se ordena el cierre de un hospital muy próximo a su domicilio, en donde usualmente asiste su hijo a terapias de rehabilitación para ser tratado del síndrome que padece. Lo anterior, bajo el reclamo esencial de que ello merma la salud de su hijo.

En este supuesto, se advierte que el interés reclamado es uno individual y que en ese sentido, aquello que tendría que probarse, esencialmente, es el relativo a que su hijo efectivamente está enfermo y utilizar las instalaciones de dicho hospital.

**Ejemplo dos:** vecinos que habitan en las calles X, Y y Z de la colonia B, reclaman de la autoridad municipal la emisión de una licencia de construcción otorgada a favor de una persona moral, que permitió la edificación de unos locales comerciales en la calle X, al señalar que en atención a la superficie que abarca dicha construcción, el otorgamiento de la referida licencia debió estar supeditada a la existencia de 25 cajones de estacionamiento y que, en el caso,

EL INTERÉS LEGÍTIMO Y SUS NOTAS DISTINTIVAS...  
VERÓNICA LORENA OSORNO PLATA

sólo se cuenta con 3 cajones, lo que, dicen, afecta el tránsito vehicular sobre las calles en las que habitan y contiguas a éstas, con ello merman, incluso, la plusvalía de sus inmuebles.

En este segundo ejemplo, el interés reclamado deja de ser uno meramente individual, para convertirse en colectivo, esto es, en un grupo determinado, consistente en los vecinos que habitan en las calles X, Y, Z, de la colonia X. En consecuencia, aquello que tendría que probarse de manera esencial, es el relativo a que son vecinos de la colonia donde se autorizó la construcción de dichos locales comerciales y de su proximidad con estos, así como alegar o manifestar que dicha licencia fue emitida fuera de los parámetros legales establecidos para su emisión.

Ahora, en el primer ejemplo, la acreditación de la afectación reclamada —falta de acceso a un servicio hospitalario— parecería colmarse con una *prueba directa*, como lo es el carnet que identifica al menor como usuario del hospital y en el que se registran sus asistencias a sesiones de rehabilitación; mientras que en el segundo, la afectación entrañaría la utilización de una *prueba indirecta*, como lo es la presunción legal que se deriva del ordenamiento normativo en el que se establece un cierto número de cajones de estacionamiento en proporción a la superficie construida como requisito legal para el otorgamiento de una licencia de construcción, la cual llevaría al juzgador a considerar que si el legislador aludió a ese número en concreto, fue en razón de que ya atendió y vislumbró la serie de conflictos viales y sociales que se pueden generar de no colmarse ese número determinado de lugares para estacionarse.

Los ejemplos anteriores ponen de relieve que mientras el ejercicio de un reclamo individual obliga a descansar la carga probatoria en una situación individualmente considerada usualmente (aunque no siempre) por medio del uso de lo que se denomina “prueba directa”; al tratarse de la defensa de un interés colectivo, la exigencia probatoria disminuye en tanto que su suficiencia descansa (en muchos de los casos) en la aplicación de medios de prueba, tales como las presunciones o máximas de experiencia (prueba indirecta o indiciaria) que en ocasiones tienen como objetivo no proporcionar elementos probatorios, sino tender a dispensarlos; o bien a aminorarlos.

Sin que lo anterior lleve al extremo de sostener que tratándose de intereses difusos no existe carga probatoria alguna, sino por el contrario, en enfatizar que toda vez que la acreditación de su afectación, en múltiples casos, pudiera estar asociada a la presentación de pruebas indirectas (entre las que se encuentran las presunciones y las máximas de experiencia) ello torna al estándar

probatorio más bajo en comparación con aquellos asuntos en los que se reclama una afectación individual, en donde pareciera, la prueba directa juega un mayor papel (aunque claro está, tampoco único).

Esto último en el entendido de que la prueba directa versa directamente sobre el hecho principal que se pretende probar, mientras que la indirecta no. Esto es, la prueba indirecta como la presuncional o una máxima de experiencia descansan (lo que constituye una ventaja) en un hecho conocido, lo que permite afirmar otro desconocido.

Lo anterior, con la aclaración de que, tal como lo afirma Gascón Abellán<sup>26</sup>, tal diferencia entre pruebas (directa/indirecta) no se debe anclar en función de si su ofrecimiento entraña en uno u otro caso la presencia de inferencias, sino sólo y exclusivamente en razón de que versen o no directamente sobre el hecho principal de que depende la decisión.

Esto último, toda vez que a su consideración en ambos tipos de prueba (directa/indirecta), *“están presentes inferencias de la misma clase (inductivas en concreto) y, en consecuencia, tan teñida de subjetividad puede estar tanto la primera como la segunda”*.<sup>27</sup>

De ahí que, tal como se adelantó, un elemento importante que podría servir de parámetro al juzgador, para determinar el estándar probatorio que en cada caso habrá de regir, es el de identificar, en primer orden, el tipo de interés reclamado, en razón del número de personas afectadas por el acto que se reclama, a saber: individual, colectivo o difuso; pues como se ha explicado, mediante los ejemplos dados, cada uno de estos pareciera colocar el grado de prueba mínimo a satisfacer en un nivel distinto.

<sup>26</sup> Gascón Abellán, Marina, *La prueba judicial*, Centro de Estudios Carbonell, México, 2015, p. 24-28.

<sup>27</sup> Para demostrar lo anterior, cita el siguiente ejemplo: “La declaración del testigo T: ‘*vi a A disparar a B y a éste caer muerto*’ ejemplo de prueba directa, no prueba por sí sola (directa y espontáneamente, sin necesidad de raciocinio) el hecho que se pretende probar (que A mató a B); lo único que esta declaración prueba por sí sola es que ‘*el testigo T dice que vio a A disparar a B y a éste caer muerto*’. La declaración de T probará que ‘*A mató a B*’ sólo si T dice la verdad (es decir, si no miente, ni sufrió un error de percepción, ni ahora sufre errores de la memoria); pero este dato (que T dice la verdad) es el resultado de una inferencia del mismo tipo que la que define la prueba indirecta”. Gascón Abellán, Marina, *op. cit.*, p. 26.

Asimismo, en diversa obra, la autora en cita refiere que “*no hay una distinción cualitativa entre las tradicionalmente llamadas pruebas directas (o históricas) y las pruebas indirectas. Las ‘pruebas directas’ son también, desde el punto de vista de su estructura lógica, pruebas indirectas, presuntivas o indiciarias, y, por tanto, producen tan sólo un resultado probable, por más que ese grado de probabilidad pueda ser mayor, habida cuenta del menor número de pasos inferenciales que requieren*”. Gascón Abellán, Marina, *Los hechos en el derecho*, Marcial Ponds, 3 ed., Madrid-Barcelona-Buenos Aires, 2010, p. 138.

EL INTERÉS LEGÍTIMO Y SUS NOTAS DISTINTIVAS...  
VERÓNICA LORENA OSORNIO PLATA

Con lo cual se estima, el juez de amparo habrá de prescindir para efectos de verificar ese grado de suficiencia probatoria, criterios jurisprudenciales que surgieron a la luz de una concepción cerrada del interés jurídico, en el que se hablaba, por ejemplo, de que su acreditamiento no podía inferirse con base en presunciones<sup>28</sup>, pues como se vio, habrá casos en que éstas jueguen un papel preponderante en atención al tipo de interés que se esté reclamando, tan es así que en una parte de la ejecutoria de la contradicción de tesis que se analiza, se señaló la posibilidad de utilizar inferencias lógicas, al señalarse expresamente lo siguiente: “[...] *el hecho de que el interés legítimo implique un nivel de afectación menor al exigido en el interés jurídico, no significa que el mismo no deba acreditarse, aunque por otra parte, no existe ningún impedimento para que la autoridad, por medio de inferencias lógicas, arribe a la conclusión de que sí se ha actualizado el mismo*”.

En esta misma postura, podría citarse lo expuesto por Tron Petit en cuanto al acreditamiento de afectaciones a derechos de segunda y tercera generación, el cual:

[...] ha llevado a los tribunales, en otras latitudes, a ser menos exigentes en la demostración de conductas y sobre todo de lesiones; lo cual es comprensible, fundados en razones objetivas que determinan calificar a ciertas prácticas como *refractarias a prueba directa y a que concurren máximas de experiencia comunes o científicas* que determinan pautas.

Ejemplo de ello son el daño ambiental donde se ha considerado que bastan elementos fundamentales para estimar la plausibilidad de enunciados sobre prácticas y sus consecuencias. En efecto, existen reglas especiales aplicables en materia ambiental y especialmente en cuanto concierne a la responsabilidad, donde exigencias de lógica formal, afines al nexo causal son sustituidas, por estimar la afectación y el consecuente beneficio recíproco basado en externalidades económicas.<sup>29</sup>

Lo anterior con la única salvedad de que al tratarse del uso de máximas de experiencia, éste se haga de forma cauta y prudente, y atienda sólo aquellas que constituyan criterios válidos de inferencia y de valoración.

<sup>28</sup> Lo anterior, se observa por ejemplo en la jurisprudencia 1a./J. 168/2007 de rubro: “INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS”, en cuya parte considerativa se lee lo siguiente: “[...] *las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones.*”

<sup>29</sup> Ginebra Serrabou, Xavier (coord.). *Las acciones colectivas en el Derecho Mexicano*, en Tron Petit, Jean Claude. *¿Qué hay de los intereses colectivos y de su régimen probatorio?*, Tirant Lo Blanch, México, 2013, p. 70.

En cuanto al uso de dichas máximas de experiencia, Taruffo cuestionando su aplicación en el proceso, destaca las siguientes salvedades que justificarían su uso:

[...] el juez puede recurrir a nociones de sentido común, pero a condición de que haga uso correcto de las mismas. Esto significa por ejemplo, que si una máxima de experiencia contradice una ley científica, el juez debe recurrir a ésta y no a aquélla. Además, si dos máximas de experiencia se contradicen —como sucede a menudo— el juez debe comprobar cuál de ellas es más atendible y, si es el caso, concluir que no lo es ninguna de las dos. Más en general, el juez debe comprobar de la manera más cuidadosa posible el *fundamento cognoscitivo de la máxima de experiencia*, eventualmente descartándola y comprobando la posibilidad de utilizar otras máximas, hasta que pueda ‘anclar’ firmemente las nociones que adopte sobre una base generalmente compartida. El juez por otra parte no debe sobreestimar el valor lógico y heurístico de la noción que utiliza: en particular, no debe considerar como general una noción que expresa sólo la posibilidad o la eventualidad infrecuente de que un hecho se produzca.<sup>30</sup>

### C) LA CARGA DE LA PRUEBA NO ES EXCLUSIVA DE LA PARTE QUEJOSA Y FACULTADES OFICIOSAS DEL JUEZ EN MATERIA DE PRUEBA

En primer orden debe atenderse a que doctrinalmente la noción de la “carga de la prueba” se aplica en el momento en que se adopta la decisión final, cuando “*se determina que algunos hechos carecen de pruebas suficientes y tienen que extraer las consecuencias jurídicas pertinentes de esta situación. Una de estas consecuencias es que los efectos negativos que se derivan de la falta de prueba suficiente de un hecho se cargan sobre la parte que formuló una pretensión basada en ese hecho*”.<sup>31</sup>

Al respecto, Nieva Fenoll aduce que “*no se utiliza el mecanismo de la carga de la prueba en supuestos de duda del juez, sino sólo cuando no existe prueba*”.<sup>32</sup>

Ahora, si se trata del acreditamiento de la afectación alegada en un juicio de amparo, la carga procesal se establece en términos de los artículos 107, fracción I, constitucional y 5, fracción I, y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en

<sup>30</sup> Michele, Taruffo, *La prueba...*, p. 270.

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 146 y 147.

<sup>32</sup> Nieva Fenoll, Jordi, *La valoración de la prueba*, Marcial Pons, Madrid / Barcelona / Buenos Aires, 2010, p. 49-50.

EL INTERÉS LEGÍTIMO Y SUS NOTAS DISTINTIVAS...  
VERÓNICA LORENA OSORNO PLATA

donde se prevé que el promovente del amparo deberá demostrar una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al ordenamiento jurídico.

Así, se tiene que la regla general que rige para efectos del juicio de amparo es el que la parte quejosa demuestre, por una parte, la existencia del acto de autoridad (para el caso de que la autoridad responsable niegue su existencia y se trate de un acto positivo) y, por otra, demuestre la afectación que dice sufrir con motivo de dicho acto.

Al respecto, cabe agregar que la parte quejosa no podría estimarse liberada de dicha carga por el hecho de que la autoridad responsable reconociera, en forma genérica, al rendir su informe justificado, la existencia del acto reclamado en virtud de que *una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto*.

Tal distinción es importante, porque por ejemplo, pudiera acontecer que lo reclamado en el juicio de amparo fuera un acto omisivo —como lo sería, la omisión del titular de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca de solicitar a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública que active la alerta de violencia de género en el Estado mencionado, la cual, de conformidad con el artículo 22 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, constituye un conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado<sup>33</sup>— en el que si bien, su existencia no pudiera quedar a cargo de la quejosa por tratarse de un acto de naturaleza negativo; ello sería independiente de la carga probatoria que tiene en cuanto a la acreditación de la afectación reclamada, la cual exigiría, según se ha establecido en la práctica jurisdiccional, que la promovente acreditara ser mujer, residente del Estado de Oaxaca e integrante del colectivo que pudiera resultar afectado por la omisión alegada.

Incluso, cabe señalar que jurisprudencialmente, se ha establecido que desde el momento en que es presentada la demanda de amparo, el juez de amparo

<sup>33</sup> Al respecto ver el criterio contenido en la tesis XIII.T.A.8 A (10a.) emitido por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, consultable en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. IV, p. 2405, de rubro: “ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO. EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA LA OMISIÓN DEL TITULAR DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA DE SOLICITAR QUE SE ACTIVE DICHA MEDIDA EN ESA ENTIDAD FEDERATIVA, SE ACREDITA CON LA COPLA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO DE LA QUEJOSA”.

podrá verificar si la situación del promovente frente al acto de autoridad implica o no un perjuicio susceptible de ser acreditado durante la sustanciación del juicio, estando en aptitud de actualizar una causa de manifiesta e indudable de procedencia y desechar la demanda de amparo, cuando sea evidente que tal aspecto no podría acreditarse al tratarse, por ejemplo, de un mero interés simple.

Así, los jueces de amparo *“deben realizar una determinación casuística del nivel de afectación que genere el acto reclamado y distinguir entre la existencia de la titularidad de ese interés legítimo —no simple— (cuestión de derecho), y la posibilidad de acreditarlo (cuestión probatoria)”*.<sup>34</sup>

Por lo que si al momento de presentar la demanda, al juez no le es factible determinar con claridad si el quejoso pudiera ser titular de un interés legítimo, deberá admitir la demanda para que esté en aptitud de acreditarse tal extremo durante la sustanciación del juicio.

Sin embargo, se estima que en la práctica judicial, conforme al nuevo contexto constitucional, la aplicación de dicha regla probatoria general (conforme a la cual es a la parte quejosa a quien compete acreditar la afectación alegada) deberá ser cuestionada por los operadores jurídicos; pues habrá casos en los que deba cuestionarse si la afectación que alegan deriva del propio carácter con el que se ostentan.

Ejemplo de esto último, es un caso suscitado en el Estado de Querétaro, en el que los promoventes del amparo reclamaban el aumento a las tarifas del transporte público, acto en relación con el cual uno de los tribunales que conoció del asunto resolvió que:

[...] la prestación del servicio de transporte público colectivo urbano, por su propia naturaleza, está destinada a personas indeterminadas; en consecuencia, la calidad de usuario puede atribuirse racional y válidamente a toda persona que se encuentre dentro de la zona donde aquél se brinda. Por tanto, los accionantes del juicio de amparo que reclaman el incremento de las tarifas relativas, sobre la base de un interés legítimo, están relevados de la carga de la prueba acerca del uso habitual u ocasional del servicio en circunstancias precisas de tiempo, modo y lugar, pues *el carácter de usuario es inherente a su derecho de utilizarlo en el momento*

<sup>34</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 57/2017 publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, p. 1078, de rubro: *“INTERÉS LEGÍTIMO. SU AUSENCIA PUEDE CONSTITUIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO”*.

EL INTERÉS LEGÍTIMO Y SUS NOTAS DISTINTIVAS...  
VERÓNICA LORENA OSORNIO PLATA

*que lo requieran o deseen, ya que todo individuo tiene el derecho fundamental a la movilidad personal.*<sup>35</sup>

Mientras que otros tribunales sostuvieron que para acreditar su interés legítimo, los quejosos debieron demostrar ser usuarios del servicio público de transporte para promover el juicio de amparo contra el acuerdo tarifario.

Del caso en comento, se aprecia (sin asumir que una de esas dos posiciones es la correcta) que habrá situaciones en las que el juez de amparo deba cuestionarse si se exenta o no a la parte quejosa de cierta carga probatoria en razón del mero carácter con el que se ostenta.

Por lo que en ese sentido, debe considerarse que para efectos del interés legítimo no existen reglas generales en cuanto a tal aspecto se refiere, sino más bien que existen reglas susceptibles de ser moduladas, dependiendo del tipo de reclamo que en cada caso se observe. Esto es, lo relevante es destacar que el juzgador debe mostrar una actitud abierta en cuanto a la modulación de las cargas probatorias.

Incluso, se estima que habrá diversos casos en los que no sea el quejoso el que esté en mejor aptitud de probar la afectación reclamada y en ese sentido se revierta la carga a la autoridad responsable.

En cuanto a esta idea la doctrina y la jurisprudencia argentina han desarrollado el concepto de carga dinámica de la prueba, el cual, según refiere López Mesa:

[...] consiste en imponer el peso de la prueba en la cabeza de aquella parte que por su situación *se halla en mejores condiciones de acercar la prueba a la causa*, sin importar si es actor o demandado. La superioridad técnica, la situación de prevalencia, o la mejor aptitud probatoria de una de las partes o la índole o complejidad del hecho a acreditar en la litis, generan el traslado de la carga probatoria hacia quien se halla en mejores condiciones de probar.<sup>36</sup>

<sup>35</sup> Al respecto, ver la tesis XXII.P.A.4 A, visible en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. IV, p. 2775, que dice: “USUARIOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO URBANO. CUANDO RECLAMAN EL INCREMENTO DE LAS TARIFAS RESPECTIVAS, NO TIENEN LA CARGA DE PROBAR QUE LO UTILIZAN HABITUAL U OCASIONALMENTE”.

<sup>36</sup> *Cfr.* Ginebra Serrabou, Xavier (coord.), *Las acciones colectivas en el Derecho Mexicano*, Tirant Lo Blanch, México, 2013; Tron Petit, Jean Claude, “¿Qué hay de los intereses colectivos y de su régimen probatorio?”, p. 73-74.

Doctrina que la jurisprudencia mexicana no ha sido ajena en reconocer en temas como el de la responsabilidad civil en materia médico sanitaria y que se estima pudiera trasladarse a un medio de control constitucional como lo es el juicio de amparo, donde precisamente lo que está en juego es la vulneración de derechos fundamentales, para lo cual pudiera ser justificable atender al principio de facilidad y proximidad probatoria o incluso atender a las facultades oficiosas del juzgador, en aras de obtener medios de prueba que permitan salvaguardar tan grande objeto de protección.

Como ejemplo de ello, podría pensarse en un juicio de amparo en el que un grupo de vecinos de la colonia “Z” reclama de la autoridad el haber otorgado ciertos permisos y licencias para operar una gasolinera en la colonia en que habitan, alegando que en ésta ya existen más de diez gasolineras funcionando, lo que vulnera su derecho a un medio ambiente sano y los coloca en una situación de peligro constante ante una eventual explosión. Cabe destacar, que en su demanda de amparo, hacen el listado en donde geográficamente se ubican tales gasolineras y anexan a ésta fotografías de dichos lugares.

En el caso en comento, se estima que si la afectación se hace depender del hecho de que dentro de la colonia ya existen diversas gasolineras operando, será la autoridad responsable quien esté en mejores condiciones de acercar la prueba al juicio, pues se entiende que ésta tiene en su poder dicha información (consistente no sólo en el número de gasolineras en tal colonia, sino también los documentos que sustenta su operación, entre ellos, los respectivos estudios de impacto ambiental que autorizaron su funcionamiento).

Frente a un asunto de este tipo, un juez de amparo tradicionalmente consideraría que es a la parte quejosa a quien en dado caso corresponde haber solicitado de forma previa tal información a la autoridad reclamada y que, sólo para el caso de que ésta no le hubiera sido otorgada, estaría en aptitud de hacer el requerimiento respectivo, en términos del artículo 121 de la Ley de Amparo<sup>37</sup> que lo faculta para ello.

---

<sup>37</sup> Artículo 121. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquellos les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará al órgano jurisdiccional que requiera a los omisos y difiera la audiencia, lo que se acordará siempre que la solicitud se hubiere hecho cinco días hábiles antes del señalado para su celebración, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia. El órgano jurisdiccional hará el requerimiento de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda de diez días  
Si a pesar del requerimiento no se le envían oportunamente los documentos o copias, el

EL INTERÉS LEGÍTIMO Y SUS NOTAS DISTINTIVAS...  
VERÓNICA LORENA OSORNIO PLATA

Lo que traería como consecuencia que si la parte quejosa no efectuó dicha solicitud de forma previa a la autoridad responsable, pese a estar en aptitud de hacerlo, se concluiría que no colmó la carga probatoria mínima que al respecto le correspondía y, por tanto, se concluiría que no acreditó la afectación a su interés legítimo.

Sin embargo, frente a tal posibilidad existe otra solución que también tiene sustento en la propia Ley de Amparo, en la que —en atención a la enunciación que en su demanda de amparo hizo la quejosa en cuanto a la existencia de las gasolineras— el juez de distrito estuviera en aptitud de hacer el requerimiento respectivo a la autoridad responsable, y que, por tanto, “[...] *la exhibición de la prueba al juicio deja de ser una ‘carga procesal’ para convertirse en una obligación que la parte requerida está constreñida a cumplir*”.<sup>38</sup>

Esto último, si se toma en consideración que mientras el artículo 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles (de aplicación supletoria a la Ley de Amparo) faculta al juzgador a decretar la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos, ello al disponer expresamente:

Artículo 80. Los tribunales podrán decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias, obrarán como lo estimen procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, y procurando en todo su igualdad.

Por otra parte, el artículo 79 de la referida codificación, alude a que *el juez pueda valerse de cualquier medio (persona, cosa o documento) para conocer la verdad, siempre que tenga relación inmediata con los hechos controvertidos*; esto es, elementos indispensables para formar su convicción según refiere el propio numeral, al señalar:

---

órgano jurisdiccional, a petición de parte, podrá diferir la audiencia hasta en tanto se envíen; hará uso de los medios de apremio y agotados éstos, si persiste el incumplimiento denunciará los hechos al Ministerio Público de la Federación.

Si se trata de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales a instancia de cualquiera de las partes.

<sup>38</sup> Tesis: 1a. CCVI/2015 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: “PRUEBAS EN EL JUICIO. DIFERENCIA ENTRE OBLIGACIÓN PROCESAL Y CARGA PROCESAL”.

Artículo 79. Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.

De lo que se sigue que si en el caso enunciado, el juez de distrito hiciera el requerimiento respectivo a la autoridad responsable, no se estaría sustituyendo en ninguna carga procesal que corresponde a la parte quejosa, pues como se vio, la información requerida para dilucidar la *litis* planteada, está en mejores condiciones de ser exhibida por la responsable, sumado a que el juzgador tiene a su cargo facultades oficiosas que encuentran su límite en los propios hechos del asunto y en los medios de prueba que las partes hayan ofrecido (pues se le faculta para perfeccionar éstos, mediante su práctica, repetición o ampliación).

Lo que permite concluir que en la contradicción analizada se estuvo en aptitud de considerar una noción anticipada del concepto de la carga probatoria, que permitiera al juez de amparo cuestionar su aplicación estricta, lo que en el caso, no se hizo.

#### IV. CONCLUSIONES

De lo resuelto con motivo de la contradicción de tesis 211/2013 derivan dos ideas centrales: 1) que no es factible asociar la noción de interés legítimo de manera exclusiva y absoluta con interés difuso o colectivo; y, 2) que las notas distintivas que se enmarcan en la ejecutoria respectiva en relación con el interés legítimo sólo constituyen contenidos esenciales a efecto de que no se confunda con otro tipo de interés, pues no se pretendió construir un concepto cerrado o acabado; sino que su integración, según se dijo, será el resultado de la labor cotidiana que realizan los jueces de amparo.

Que si bien en aras de evitar equívocos con el interés jurídico (derecho subjetivo), sea práctico ubicar al interés legítimo con la idea de los derechos objetivos, tal como se efectuó en la contradicción de tesis que se analiza, se estima que se debió matizar que pese a tal división, la naturaleza de ambos es la misma; pues como sostiene García de Enterría el interés legítimo es un

EL INTERÉS LEGÍTIMO Y SUS NOTAS DISTINTIVAS...  
VERÓNICA LORENA OSORNIO PLATA

verdadero derecho subjetivo, en tanto que la acción y, consiguientemente, el derecho, no están dirigidos a purificar por razones objetivas la actuación de la autoridad, sino la defensa de los propios intereses.

El interés legítimo implica un nivel de afectación menor al exigido en el interés jurídico, lo que no significa que no deba acreditarse. Por lo que resulta necesario establecer el grado de prueba mínimo que se debe satisfacer para acreditar que el quejoso sufre la afectación que alega, para lo cual el juez de amparo habrá de prescindir de utilizar criterios jurisprudenciales que surgieron a la luz de una concepción cerrada del interés jurídico, en el que se hablaba, por ejemplo, de que su acreditamiento no podía inferirse con base en presunciones, pues como se vio, habrá casos en que éstas jueguen un papel preponderante en atención al tipo de interés que se esté reclamando, tan es así que en una parte de la ejecutoria de la contradicción de tesis que se analiza, se señaló la posibilidad de utilizar inferencias lógicas; o, incluso, se sugiere que podría hacer uso de sus facultades oficiosas que en materia de elementos de prueba tiene y que encuentran límite en los propios hechos del asunto y en las pruebas que las partes hayan ofrecido.

## V. REFERENCIAS

### BIBLIOGRÁFICAS

- García de Enterría, Eduardo *et al.*, *Curso de Derecho Administrativo II*, 7a. ed., Civitas, Madrid, 2000.
- Gascón Abellán, Marina, *La prueba judicial*, Centro de Estudios Carbonell, México, 2015.
- Gascón Abellán, Marina, *Los hechos en el derecho*, 3ed, Marcial Pons., Madrid Barcelona-Buenos Aires, 2010.
- Michele, Taruffo, *La prueba*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona-Buenos Aires, 2008.
- , *Simplemente la verdad*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona-Buenos Aires, 2010.
- Nieva Fenoll, Jordi, *La valoración de la prueba*, Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, 2010.
- Rojas Zamudio, Laura Patricia, *El interés en el juicio de amparo*, en Cossío, José Ramón et al., *La Nueva Ley de Amparo*, Porrúa, México, 2015.
- Tron Petit, Jean Claude, *¿Qué hay del interés legítimo?*, Porrúa, México, 2015.
- Tron Petit, Jean Claude, *Las acciones colectivas en el Derecho Mexicano. ¿Qué hay de los intereses colectivos y de su régimen probatorio?*, Tirant Lo Blanch, México, 2013.
- Vázquez, Carmen, *Estándares de prueba y prueba científica*, Marcial Pons, Madrid, 2013.

### ELECTRÓNICAS

Contradicción de tesis 111/2013, disponible en: <http://mx:scjnbiblio.scjn.pjf.gob.mx/Tematica/Detalle.aspx?AsuntoID=139610>

Amparo en revisión 553/2012, disponible en: <http://mxscjnbiblio.scjn.pjf.gob.mx/Tematica/Detalle.aspx?AsuntoID=143516>

## NORMATIVAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

Código Federal de Procedimientos Civiles

## JURISPRUDENCIALES

Tesis 1a. XLIII/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, febrero 2013.

Tesis XVIII/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, marzo de 2013.

Tesis XIII.T.A.8 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. IV, octubre de 2017.

Tesis XXII.P.A.4 A, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. IV, septiembre de 2016.

Tesis 1a. CCVI/2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, junio de 2015.

Jurisprudencia P./J. 50/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, noviembre de 2001.

Jurisprudencia 2a./J. 57/2017, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, junio de 2017.